

Cartagena, 24 de julio de 2023.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS (REPARTO)**

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDUARDO ANTONIO OROZCO OLIVEROS

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

EDUARDO ANTONIO OROZCO OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.601.973, actuando en nombre y representación propia, mediante el presente escrito, acudo respetuosamente a su Honorable Despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** por la vulneración de mis derechos a la administración de justicia y retorno. Lo anterior, con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos que expondré más adelante.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Para mayor comprensión del relato de los hechos incluí notas al pie de página en donde indico en que documento y en qué número de folio se puede verificar la información relatada.

II. HECHOS

1. Mi padre, el señor **EDUARDO ANTONIO OROZCO ORTEGA** (Q.E.P.D.), llegó y empezó a poseer desde la década de los 70 los predios denominados "Casa de Zinc" y "Las Marías".
2. Los predios en cuestión, se tratan de parcelas ubicadas en la vereda Santa Rita, municipio Fundación del departamento del Magdalena. El predio denominado como "LAS MARÍAS" se identifica con la cédula catastral número 47288000600010029000 y con el folio de matrícula inmobiliaria 225-7831. El predio denominado como "CASA DE ZINC" se identifica con la cédula catastral 47288000600010121000 y con el folio de matrícula inmobiliaria 225-7828.

3. En la década de los 70, 80 e inicios de los 90, mi familia se sostenía gracias al cultivo de la tierra de las referidas parcelas.
4. En 1992, el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), profirió las Resoluciones Números. 000785 del 13 de julio de 1992, y 001005 del 21 de agosto de 1992, mediante las cuales, se adjudicó a mi padre los predios denominados "Casa de Zinc" y "Las Marías" respectivamente¹.
5. En 1997, mi grupo familiar fue desplazado de nuestros predios por la violencia ejercida por grupos al margen de la ley denominados como "Autodefensas del Bloque Norte"².
6. Pasados 10 años de haber sido desplazados, el señor BERNEL CHINCHILLA GAITÁN, se contactó con mi padre, y le ofreció una suma irrisoria de dinero para apropiarse de los predios "La María" y "Casa de Zinc".
7. Mi padre cedió al temor de la violencia y accedió a la enajenación de sus predios a favor del señor BERNEL CHINCHILLA GAITÁN, quien posteriormente transfirió el dominio de los mimos a la señora LISETH PAOLA HUELVAS.
8. Cabe recalcar que, el señor CHINCHILLA GAITAN se dedicó de manera sistemática a apoderarse de los predios abandonados a causa de la violencia en la región.
9. Posterior a la venta de los predios, falleció mi padre.
10. En razón a los hechos de violencia y el desplazamiento sufrido por mi grupo familiar, en el año 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena (en adelante UAEGRTD), presentó **solicitud colectiva de restitución de tierras** a favor de (i) JOSÉ BORJA PACHECO, (ii) EDUARDO OROZCO OLIVEROS, (iii) JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA, (iv) ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO, (v) MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ OCAMPO respecto de los predios denominados (i) "La Fortuna", (ii) "Casa de Zinc" y "Las Marías", (iii) "El Manantial", (iv) "El Limón", (v) "Mi Campito" respectivamente, todos ubicados en la vereda Santa Rita, municipio Fundación, del departamento del Magdalena³.
11. El proceso fue adelantado por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta bajo el radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00018-00.

¹ Folio 2 de la Sentencia del 29 de agosto de 2018.

² Folio 46 de la Sentencia del 29 de agosto de 2018.

³ Folio 2 de la Sentencia del 29 de agosto de 2018.

12. Surtido el proceso correspondiente, el 29 de agosto de 2018, el citado Despacho profirió **SENTENCIA** mediante la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente⁴:

"1. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS que le asiste a (i) **EDUARDO ANTONIO OROZCO OLIVEROS en representación de la sucesión ilíquida del de cujus EDUARDO ANTONIO OROZCO ORTEGA (Q.E.P.D) respecto de los inmuebles "Las Marías" y "Casa Zinc"**, (ii) JOSÉ DOLORES BORJA PACHECO respecto del inmueble "La Fortuna" y (iii) MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ OCAMPO respecto del inmueble "Mi Campito", atendiendo a las consideraciones esbozadas en la providencia. (...)

3. La restitución jurídica y material a se dispone en los siguientes términos:

3.1. Al haber herencial del señor EDUARDO ANTONIO OROZCO ORTEGA (Q.E.P.D) los predios: (i) "Las Marías" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-7831 y referencia catastral No. 47288000600010029000, consultando la extensión, coordenadas, linderos y colindancias descritas en la resolución de adjudicación No. 001005 del veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992); y, (ii) "Casa de Zinc" Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225 - 7828 y referencia catastral No. 472880006600010121000 consultando la extensión, coordenadas, linderos y colindancias descritas en la resolución de adjudicación No. 000785 del trece (13) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992) (...)

5. En consecuencia de lo anteriormente expuesto se DISPONDRÁ:

5.1. REPUTAR LA INEXISTENCIA del contrato de promesa de compraventa celebrado respecto de los predios "Las Marías" y "Casa de Zinc" el veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007) entre la señora CARMEN HIMERA OROZCO RIQUET en presunta representación de EDUARDO ANTONIO OROZCO ORTEGA (Q.E.P.D) y el señor LUIS BERNEL CHINCHILLA GAITAN y el otro sí que hace parte de éste.

5.2. DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODOS LOS ACTOS O NEGOCIOS POSTERIORES que se celebraron sobre "Las Marías" y "Casa de Zinc", a saber: (i) Contrato de mandato vertido en poder conferido por EDUARDO ANTONIO OROZCO ORTEGA (Q.E.P.D) a CARMEN HIMERA OROZCO RIQUET, para suscribir escritura de compraventa a favor de LUIS BERNEL CHINCHILLA GAITAN, sobre los predios "Las Marías" y "Casa de Zinc", con nota de presentación personal de la

⁴ Folios 106 a 108 de la Sentencia del 29 de agosto de 2018.

NOTARÍA ÚNICA DEL PIÑÓN - MAGDALENA del veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007); (ii) contrato de compraventa vertido en Escritura Pública No. 571 del diez (10) de abril de dos mil ocho (2008) otorgada ante la Notaría Única de Fundación Magdalena, suscrita por CARMEN HIMERA OROZCO RIQUEL en representación del señor EDUARDO ANTONIO OROZCO ORTEGA (Q.E.P.D) y LUIS BERNEL CHINCHILLA GAITÁN, respecto de los inmuebles Tas Marías" y "Casa de Zinc" y, (iii) Contrato de compraventa vertido en Escritura Pública No. 131 del día catorce (14) de julio de dos mil once (2011) de la Notaría Única de Fundación - Magdalena, celebrado respecto de los predios Tas Marías" y "Casa de Zinc", entre LUIS BERNEL CHINCHILLA GAITÁN y LISETH PAOLA HUELVAS BORJAS".

13. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada, razón por la cual iniciaron las actuaciones post-fallo para garantizar la entrega material de los predios "La María" y "Casa de Zinc".
14. El 6 de agosto de 2019, casi un año después del fallo, el Juzgado 4º de Restitución de Tierras profirió auto mediante el cual ordenó requerir a las entidades obligadas por la sentencia del 29 de agosto de 2018, a fin de que remitieran en el término de quince días la constancia del cumplimiento de la sentencia⁵.
15. A pesar de la orden del Juzgado, transcurrió otro año sin lograr materializar la entrega material de los predios. Por ello, el 3 de marzo de 2020, se profirió auto en el que se **PROGRAMÓ la entrega material de los predios para el día 11 de junio de 2020 a las 4:00 a.m.**⁶.
16. No obstante, en razón a la emergencia sanitaria provocada por el COVID, el Juzgado aplazó la diligencia de entrega material.
17. El 1º de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo PCSJA2011702 del 23 de diciembre de 2020 el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA cambió su denominación a JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA – DISTRITO CIVIL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA⁷.
18. El 27 de agosto de 2021, la Dra. YOLEMNYS GOENAGA, en su calidad de abogada de la Unidad de Restitución de Tierras, presentó memorial solicitando al Juzgado la reprogramación de la diligencia de entrega material de los predios.

⁵ Folio 2 del auto de fecha 6 de agosto de 2019

⁶ Folio 2 de auto de fecha 3 de marzo de 2020

⁷ Folio 1 de constancia secretarial de fecha 1 de marzo de 2021

19. Siete meses después de esa solicitud, el 3 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, profirió auto mediante el cual indicó que, no podía fijar fecha para la entrega material sin antes contar con un informe de los ocupantes actuales de los predios⁸.
20. Por ello, en el auto del 3 de marzo de 2022, se ordenó lo siguiente: *“OFICIESE a la Unidad de Restitución de Tierras, se sirva rendir informe, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, en el cual indique estado actual de los predios (i) "Las Marías" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225 - 7831 y referencia catastral No. 47288000600010029000, (ii) "Casa de Zinc" Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225 - 7828 y referencia catastral No. 472880006600010121000, (iii) "La Fortuna" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225 - 8244 y referencia catastral No. 472886000101760000 y (iv) "Mi Campito" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225 - 10272 y referencia catastral No. 47288000600010081000, si se encuentran ocupados o no por terceros, en caso afirmativo indicar, quienes se encuentran dentro de los predios, si hay menores de edad, si están siendo explotados económicamente.”*.
- 21. Téngase de presente que, la sentencia ordenando la restitución, tenía casi 4 años de haber sido proferida, y que en marzo de 2020 ya se había proferido un auto fijando fecha para entrega material.**
22. El 18 de abril de 2022, la URT allega el informe solicitado por el Despacho. Para la realización del informe, la URT realizó visita a los predios, entrevista a las personas que se encontraban ocupándolo y demás actividades. Se aclara que, el informe se realizó no solo para los predios “La María” y “Casa de Zinc” sino también de los otros predios incluidos en la solicitud colectiva de restitución de tierras.
23. Cabe destacar que, en el informe allegado al Juzgado el 18 de abril de 2022, se aportó la consulta en el registro de víctimas de los ocupantes, así como el registro civil de defunción de la señora Ana Cliofe Gaitán Rubio, anterior ocupante del predio “Mi Campito” (diferente al restituido a favor de Eduardo Orozco)⁹.
24. El 16 de agosto de 2022, el Juzgado profirió auto en el que manifestó que el informe fue recibido efectivamente el 18 de abril de 2022, razón por la cual se ordenaba lo siguiente: *“PRIMERO.- SEÑALESE el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2022), a partir de las nueve (9:00 a.m.), para realizar la reunión de coordinación para la entrega material de los predios denominados (i) "Las Marías" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.*

⁸ Folio 1 del auto de 3 de marzo de 2022.

⁹ Folio 3 del informe de la URT de abril de 2022.

225 - 7831 y referencia catastral No. 47288000600010029000; (ii) "Casa de Zinc" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225 - 7828 y referencia catastral No. 472880006600010121000; (iii) "La Fortuna" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225 - 8244 y referencia catastral No. 472886000101760000; y (iv) "Mi Campito" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225 - 10272 y referencia catastral No, 47288000600010081000."¹⁰.

- 25.** El 26 de septiembre de 2022, faltando tan solo dos días para la diligencia ordenada en el auto del 16 de agosto de 2022, el abogado ALBERTO RAFAEL NARVAEZ, actuando como apoderado de los señores LISSET PAOLA HUELVAS BORJA, LUIS BERNEL CHINCHILLA GAITÁN y WILSON CHINCHILLA GAITÁN, solicitó el aplazamiento de la audiencia sin brindar justificaciones procedentes. Al respecto, se limitó a indicar que sus representados desconocían el fallo de restitución¹¹ (a pesar que estos últimos presentaron oposición dentro del proceso, y que en la entrevista con la URT manifestaron contar con abogado que los representaba dentro del asunto).
- 26.** El 27 de septiembre, faltando tan solo un día para la audiencia programada, los señores LISSET PAOLA HUELVAS BORJA, LUIS BERNEL CHINCHILLA GAITÁN y WILSON CHINCHILLA GAITÁN comunicaron al juzgado la renuncia de su apoderado y solicitaron el aplazamiento de la diligencia¹². Lo anterior denota una clara maniobra dilatoria, pues tan solo dos días antes el señor ALBERTO NARVAEZ había solicitado el aplazamiento aduciendo el desconocimiento de sus representados del proceso.
- 27.** El 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Especializado de Restitución de Tierras, volvió a aplazar la audiencia, prolongando nuevamente la mora para el cumplimiento de mis derechos a la restitución y retorno¹³.
- 28.** El Juzgado fijó nueva fecha de audiencia para el 9 de noviembre de 2022. Sin embargo, el 8 de noviembre, faltando un solo día para la audiencia, el abogado ALBERTO NARVAEZ (el mismo al que le habían revocado el poder un día antes de la audiencia de septiembre) remitió un correo electrónico solicitando el aplazamiento debido a que sus representados *"se encuentran habitando y trabajando en las fincas objeto de la presente diligencia a lo que por las fuertes lluvias que han azotado tanto al municipio de fundación como todo el departamento del Magdalena, no se cuenta con vías de acceso para bajar si quiera al pueblo como tal."*¹⁴.

¹⁰ Folio 3 del auto del 16 de agosto de 2022.

¹¹ Folio 1 del memorial del 6 de septiembre de 2022.

¹² Folio 1 del memorial de fecha 27 de septiembre.

¹³ Acta de fecha 29 de septiembre de 2022.

¹⁴ Folio 1 del memorial de fecha 9 de noviembre de 2022.

29. Claramente se trató de una nueva maniobra dilatoria, pues ni siquiera se aportó en ese memorial los datos meteorológicos del IDEAM o una prueba siquiera sumaria del impedimento para que los ocupantes salieran de los predios.
30. A pesar de no encontrarse fundada la solicitud de aplazamiento, el Juzgado Tercero Especializado de Restitución de Tierras volvió a aplazar para el 1º de diciembre de 2022 la referida audiencia¹⁵.
31. El 18 de noviembre de 2022, presenté memorial en el que expuse al Juzgado mi situación de vulnerabilidad, reiteré el derecho que me asistía a retornar a las tierras, así como el hecho que los actuales ocupantes venían presentando maniobras dilatorias y que ni siquiera vivían en los predios, sino que los usufructúan para su provecho económico tal como quedó probado en el informe rendido por la URT en abril de 2022.
32. También en noviembre de 2022, tanto la URT como el suscrito, presentamos escritos ante el Juzgado solicitando que no se aplazara más la entrega material de los predios. De igual forma radicamos escritos solicitando a la Procuraduría su intervención, cosa que nunca sucedió.
33. El 1º de diciembre, a pesar de las solicitudes presentadas por mi persona y la UAEGRTD, el Juzgado por **QUINTA VEZ** aplazó la diligencia, nuevamente ante una infundada solicitud del abogado ALBERTO RAFAEL NARVAEZ SÁNCHEZ¹⁶.
34. Se señaló el 2 de marzo de 2023 para la realización de visita a los predios para coordinar la entrega pacífica de los mismos.
35. El 1º de marzo de 2023, faltando tan solo un día para la audiencia, el Juzgado profirió un auto informando lo siguiente: *“Se pronuncia el Despacho con el fin de reprogramar la diligencia que se encontraba fijada para el día dos de marzo de la presente anualidad, teniendo en cuenta que por error secretarial no se anotó la diligencia en el calendario y se programó inspección judicial para el predio denominado “Las Palmas”, es de advertir que estas programaciones llevan consigo otros tramites entre ellos la organización de la logística con la fuerza pública. Así las cosas, se hace necesario realizar la reprogramación de la referida diligencia.”*¹⁷.
36. Se programó nueva fecha para el 26 de abril de 2023 para la visita previa a la entrega material de los predios.

¹⁵ Folio 1 del acta de fecha 9 de diciembre de 2022.

¹⁶ Folio 1 del acta de fecha 1º de diciembre de 2022.

¹⁷ Folio 1 del auto de fecha 1º de marzo de 2022.

37. Llegada la fecha, el Juzgado, buscando una nueva razón para aplazar la diligencia, indicó que no podía realizar la diligencia debido a que: *“en este estado de la diligencia atendiendo la sentencia proferida por el Juzgado 04 de descongestión de Santa Marta, muy a pesar que dentro de expediente dice que hubo una caracterización pero que no es muy clara SE ORDENA: i) A la unidad de Restitución de Tierras realizar un informe con respecto a la caracterización y situación de los señores Luis Chinchilla y Liseth Huelvas, ii) Solicitar a los señores chinchilla aportar acta de defunción de la señora Ana Cliofe Gaitán Rubio opositora del predio mi campito ii) Oficiar a la unidad de víctimas y defensoría del pueblo que informen si los señores Luis Bernel Chinchilla con C.c No 19,590,419, Lizeth Huelvas con C.c No 57,270,595 y Wilson Chichilla con C,c 19,591,406 si han sido reconocidos como desplazados o víctimas de hechos violentos por grupos al margen de la ley.”*¹⁸
38. **Es decir, el Juzgado, tuvo más de un año para leer el informe realizado por la URT, y luego de 5 aplazamientos decidió que no podían ser entregado materialmente los predios debido a que el informe estaba incompleto. Adicionalmente, solicitó una información que ya obra en el expediente, como lo es la consulta en el registro de víctimas de los ocupantes y el registro civil de defunción de Ana Cliofe Gaitán**¹⁹.
39. Han transcurrido tres meses y no obra en el expediente constancia del envío de los oficios o de reprogramación de la tantas veces aplazada audiencia.
40. Soy desplazado por la violencia. Desde el año 99 hasta el 2018 viví en Santa Marta. Del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022 habité en el municipio de Arauca (Arauca) y desde el 2023 me domicilié en Barranquilla. Además, sufro de ansiedad, síndrome de estrés postraumático y de esquizofrenia tal como se prueba con certificado médico anexo a esta tutela.
41. Por mi condición de salud no he logrado conseguir un empleo digno y formal. Vivo en la informalidad y sin un hogar.
42. Desde 1997 he sufrido la violencia en carne viva, y he sido víctima del abandono del estado. Han pasado 26 años desde el desplazamiento, 7 años desde la solicitud de restitución colectiva y 5 años desde el fallo de 2018 y aun, no se han protegido mis derechos para retornar a la tierra.
43. El Juzgado sigue aplazando audiencias, permitiendo que el abogado de quienes en un principio despojaron a mi familia de las tierras emplee maniobras para prolongar el proceso.

¹⁸ Folio 1 del acta de fecha 26 de abril de 2023.

¹⁹ Los datos solicitados se hallan en el informe de la URT de abril de 2022 y la sentencia de agosto de 2018.

44. Es importante recalcar que, además de la vulneración a mis derechos fundamentales, los aplazamientos del Juzgado afectan a las otras personas que tienen derecho a la restitución de sus tierras según lo dispuesto en el fallo del 29 de agosto de 2018. Al respecto, tampoco se ha materializado la entrega de los predios de los señores María Luis Lea Cantillo y José Borja Pacheco, de 66 y 73 años respectivamente. Estas personas, además de ser sujetos de especial protección constitucional por condición de ser desplazados de la violencia, lo son en razón de su edad.

45. En síntesis, el Juzgado Tercero Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta ha aplazado por 5 años la entrega material de los predios “La María” y “Casa de Zinc”. A continuación, se sintetizan las actuaciones procesales más relevantes, relacionando todos los aplazamientos realizados por el Juzgado.

ACTUACIÓN	FECHA DE LA ACTUACIÓN
Solicitud restitución colectiva .	9 junio de 2016.
Sentencia ordena restitución predios “La María” y “Casa de Zinc”.	29 de agosto de 2018.
Auto programa entrega material para el 11 de junio de 2020 (aplazada por COVID).	3 de marzo de 2020.
Auto solicita informe a la URT.	3 de marzo de 2022.
URT remite informe solicitado.	18 abril de 2022.
Auto informa que se recibió el informe y programa audiencia para coordinación de entrega material para el 29 de septiembre de 2022.	16 de agosto de 2022.
Audiencia de coordinación para entrega material (aplazada por maniobras dilatorias).	29 septiembre de 2022.
Audiencia de coordinación para entrega material (nuevamente aplazada por maniobras dilatorias).	9 de noviembre de 2022.
Audiencia de coordinación para entrega material (aplazada debido a que el Juzgado no la anotó en su agenda).	2 de marzo de 2023.
Audiencia de coordinación para entrega material (aplazada debido a que el Juzgado consideró que el informe de la URT recibido el 18 de abril de 2022 estaba incompleto y requiere verificar unos datos que ya estaban en ese informe).	26 de abril de 2023.

III. PETICIÓN

Conforme a los hechos expuestos, respetuosamente solicito de su señoría se sirva:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, restitución de tierras, retorno y dignidad humana.
2. **ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Santa Marta a que haga efectiva la orden contenida en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, adoptada en el proceso con el radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00018-00 y en consecuencia, ordene la **ENTREGA MATERIAL** de los predios denominados "La María" y "Casa de Zinc" restituidos a mi favor, y que de no ser cumplida la orden de entrega material, se ordene el desalojo de los ocupantes de los predios.
3. **ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Santa Marta a que adopte las medidas necesarias para evitar más dilaciones y aplazamientos dentro del proceso y se garantice mi derecho a la restitución y entrega material.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una herramienta que tiene toda persona para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados. A efectos de determinar que es viable el estudio de fondo de la presente acción de tutela, por parte del juez constitucional, demostraré que esta cumple con: (1) el principio de subsidiariedad, (2) el principio de inmediatez al interponerse en un término razonable y proporcionado y (3) el presupuesto procesal de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

Subsidiariedad

En virtud de su carácter subsidiario la acción de tutela sólo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, así lo ha establecido la Corte Constitucional (ST-375-18); salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, dada la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de un medio judicial expedito para la garantía de los derechos fundamentales de los que son titulares las personas víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela constituye el mecanismo adecuado para su protección y, en virtud de ello la ha reconocido como el mecanismo de defensa judicial de protección principal de estas personas que son sujetos que gozan de un

estatus constitucional de especial protección; lo anterior, toda vez que resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del mecanismo constitucional pues dada su calidad de víctimas de la violencia resulta necesario tener en cuenta su particular situación de vulnerabilidad, que exige una protección pronta y oportuna de los derechos que consideran vulnerados (Sentencia SU 648-2017).

Inmediatez

Esta hace referencia a la finalidad que se debe cumplir de protección directa y efectiva de los derechos fundamentales que han sido o pueden ser vulnerados por la autoridad pública o privada. Toda vez que esta tutela está siendo presentada en el término más próximo después de ocurridos los hechos que representan una amenaza real y efectiva a mis derechos fundamentales es posible afirmar que el requisito de inmediatez se encuentra acreditado, lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Santa Marta a la fecha no ha hecho efectiva la orden contenida en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018 adoptada en el proceso con el radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00018-00; en consecuencia, no ha ordenado la ENTREGA MATERIAL de los predios denominados “La María” y “Casa de Zinc” restituidos a mi favor, y por el contrario ha permitido dilaciones y aplazamientos dentro del proceso; lo que implica que la vulneración de mis derechos se encuentre vigente.

Legitimación en causa por activa y pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 constitucional, señala que toda persona está facultada para acudir ante el juez constitucional con el objetivo de lograr la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, que puede ser ejercida i) de forma directa, ii) a través de representante o iii) mediante agencia oficiosa. En este sentido, acudo al juez de tutela de manera directa en tanto titular de los derechos violados, por lo que el requisito de legitimidad en la causa por activa se encuentra satisfecho.

A su turno, en cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva, al tenor del inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Política, se encontrarán legitimadas en la causa por pasiva, las autoridades que, por sus acciones u omisiones, causen o amenacen vulneraciones a derechos fundamentales, quien es en el presente caso el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Santa Marta, entidad de naturaleza pública accionada.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (SC 279-13).

Es un derecho fundamental que ha sido catalogado como una necesidad inherente a la condición humana que supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 CP).

En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que, el procedimiento consagrado en la Ley 1448 de 2011 no finaliza con la notificación de la sentencia, sino cuando efectivamente todas las instituciones han materializado las ordenes que permiten la reparación de la víctima.

Sobre el derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual constituye ese conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio; y en consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos (SC-163-19).

La Corte Constitucional ha identificado cuál es ese grupo de garantías que conforman el debido proceso y las ha sintetizado de la siguiente manera: "i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico" (SU 174-21).

En mi caso en concreto, los aplazamientos del Juzgado no han tenido causa justificada. Por ejemplo, uno de ellos se dio debido a que el Juzgado no anotó en su calendario la fecha de la diligencia. Otros aplazamientos no tienen soporte normativo, pues la ley indica que la parte deberá acreditar así sea por medio de prueba sumaria, una causa de fuerza mayor que imposibilite la realización de la audiencia. En este caso, los opositores se han limitado a enviar correos el día anterior solicitando el aplazamiento sin aportar pruebas.

El Juzgado, también ha solicitado información y documentación que ya obra en el expediente, y luego de un año volvió a solicitar un informe a la URT por considerar que el primero no estaba completo.

Todas estas actuaciones realizadas por el Juzgado han sido sin consideración de los procedimientos previamente establecidos por la ley, razón por la cual, se vulnera mi derecho al debido proceso y el de todas las personas beneficiadas por la sentencia de agosto de 2018.

Sobre el derecho a la restitución de tierras y retorno.

La Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido, así mismo, indica que dicha reparación comprende entre otras medidas la restitución.

Lo anterior, lo ha confirmado la Corte Constitucional quien a través de su jurisprudencia ha establecido que, en Colombia la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia y emerge en virtud de ello como componente esencial para lograr una reparación integral (SU 648-17).

Es un derecho que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional (ST-341-22) no se agota con la recuperación material y jurídica del territorio, sino que apunta hacia un objetivo más integral “una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible [...] que se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Corte Constitucional a través de la precitada Sentencia T-341 de 2022 se encarga de explicar el proceso de restitución de tierras; al respecto indica que es un modelo mixto dispuesto por la Ley 1448 de 2011 que tiene una primera etapa de naturaleza administrativa a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y una segunda de carácter judicial, encargada a los jueces y magistrado especializados en restitución de tierras.

Lo que resulta muy relevante mencionar al respecto es lo que justamente señala la Corte Constitucional en la precitada sentencia que ocurre en este proceso en particular, el cual no culmina, sino que empieza con la sentencia:

“A diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones, donde el trámite concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, ello no es así en el proceso de restitución de tierras, pues el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 prevé que “el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del

reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia", lo que significa que el trámite sólo acaba cuando efectivamente han sido cumplidas las órdenes de protección y restitución contenidas en la sentencia" (ST-341-22).

Han transcurrido más de 20 años y aún, las instituciones colombianas no han garantizado este derecho, a pesar que hace 5 años se profirió la sentencia ordenando la restitución.

Sobre el derecho a la dignidad humana.

El principio de respeto a la dignidad humana se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, y es el que le impone al Estado la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; toda vez que exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana (ST-335-19).

Así mismo, le impone al Estado la obligación de velar por la protección de las víctimas, razón por la cual hoy en día se reconocen en Colombia los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno (SU 648-17).

Mientras más se prolongue la materialización de la sentencia, se extenderá en el tiempo mi vulneración a este derecho. Pues sin las tierras, no tengo un hogar donde vivir ni una fuente de ingresos.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta bajo el radicado No. 70-001-31-21-004-2016-00018-00 mediante la cual se ordenó la restitución de los predios.
2. Auto del 6 de agosto de 2019 mediante el cual se solicita información a las entidades del cumplimiento de la sentencia.
3. Auto del 3 de marzo de 2020 que programa audiencia para entrega material para junio de 2020.
4. Constancia secretarial del 1° de marzo de 2021 de conversión al Juzgado Tercero de Restitución de Tierras.
5. Solicitud de entrega radicada por la URT el 27 de agosto de 2021.

6. Auto del 3 de marzo de 2022 en el que se solicita informe a la URT.
7. Informe de la URT de 18 de abril de 2022.
8. Solicitud de entrega radicada por la URT el 4 de agosto de 2022.
9. Auto 16 de agosto de 2022 en el que se programa audiencia para el 28 de septiembre de 2022.
10. Memorial de abogado Alberto Narváz del 26 de septiembre de 2022 en el que solicita aplazar la audiencia.
11. Memorial de la URT de fecha 27 de septiembre de 2022 en el que solicita no aplazar la audiencia.
12. Acta de audiencia aplazada de fecha 28 de septiembre de 2022.
13. Memorial de abogado Alberto Narváz del 8 de noviembre de 2022 en el que vuelve a solicitar aplazamiento.
14. Acta de audiencia aplazada del 9 de noviembre de 2022.
15. Escritos dirigidos a la Procuraduría y Juzgado solicitando no más aplazamientos de noviembre de 2022.
16. Acta de audiencia aplazada del 1 de diciembre de 2022.
17. Auto del 1 de marzo de 2023 que aplaza la audiencia programada para el 2 de marzo por error en la agenda del Juzgado.
18. Acta de diligencia del 26 de abril de 2023 en la que no se realiza la entrega material y se solicita documentos a los ocupantes de los predios.
19. Certificado de enfermedades psiquiátricas que me fueron diagnosticadas.
20. Cédulas de ciudadanía de José Borja y María Luisa Lea Cantillo.
21. Certificado expedido por la Unidad de Víctimas en la que consta mi calidad de víctima por desplazamiento forzado.

VII. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los hechos y derechos aquí expuestos.

IX. NOTIFICACIONES

El Suscrito: Recibo notificaciones en el celular: 3014108146. En los correos electrónicos: eduardoaorozco2@gmail.com y procesosjudicialescj@uninorte.edu.co

La Accionada: Recibe notificaciones en el correo electrónico institucional: j03ccersmta@notificacionesrj.gov.co el cual se encuentra dispuesto en el directorio de la Rama Judicial.

Cordialmente,

EDUARDO ANTONIO OROZCO OLIVEROS
C.C. No. 7.601.973